

«CONCORDIA» Y «DECRETUM» DEL MAESTRO GRACIANO. IN MEMORIAM RUDOLF WEIGAND

JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ

SUMARIO

I • EL COLOQUIO DE ESTRASBURGO Y SU EPÍLOGO. **II** • «GRACIANO 1» Y «GRACIANO 2». **III** • LA FECHA DE COMPOSICIÓN DE LA CONCORDIA. **IV** • EL PROYECTO DE UNA EDICIÓN FRANCESA DEL DECRETUM.

I. EL COLOQUIO DE ESTRASBURGO Y SU EPÍLOGO

Durante los días 15 y 16 de octubre de 1998 se celebró en el *Palais Universitaire* de Estrasburgo un coloquio organizado por la *Revue de Droit canonique* (RDC) y el Instituto de Derecho Canónico de aquella Universidad, bajo el rótulo *Le Décret de Gratien revisité*. El espectacular avance que en los últimos cinco años ha experimentado el conocimiento sobre la tradición manuscrita del Decreto de Graciano justificaba sobradamente la oportunidad y conveniencia de la iniciativa pues, efectivamente, los descubrimientos más recientes invitan a una *relectura* de este grandioso monumento de la tradición jurídica occidental, al tiempo que arrojan luces nuevas sobre algunos enigmas que su estudio analítico ha planteado a lo largo de los siglos.

La tarde del viernes 16, Jean Werckmeister resumía *Les recherches sur Gratien: état actuel et perspectives* en estos puntos: 1) hay dos «versiones» del Decreto de Graciano: la más antigua es más breve (*version courte*) que la «versión» habitualmente difundida (*version longue*); 2) esa «primera versión» se conserva en cuatro manuscritos, que hasta el momento se pensaba eran *abbreviations Decreti*¹; 3) para la composición de ambas

1. Para designar los manuscritos del Decreto de Graciano utilizo las siglas propuestas por R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen* (Roma 1991 = SG 25-26) pp. xxi-xxiv y en *Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 32-51. Los códices que contienen la «primera redacción» del Decreto son: (i) Admont, *Stiftsbibliothek* 23 y 43 (= Aa); (ii) Barcelona, *Archivo de*

«versiones» se utilizaron fuentes formales distintas; 4) es también probable que cada una fuera escrita por un autor distinto; 5) el Decreto se debe relacionar con la ciudad de Bolonia, al menos en su fase final de composición; 6) desde la «primera versión» hasta la *redacción definitiva*, muy similar en extensión al texto de la *Editio romana*, se pueden distinguir etapas sucesivas de composición. En suma, el Decreto de Graciano *original* no es la obra que conocemos gracias a las dos ediciones impresas más difundidas: la *Editio romana* (1580-1582), texto oficial en la Iglesia Católica desde el siglo XVI, y la *Editio Lipsiensis secunda* (1879) de Emil Friedberg (= edF), que todavía pasa por ser la *edición crítica* de la obra en muchos ambientes, a pesar de ser cada vez más denostada por los especialistas pues, en los albores del tercer milenio cristiano, poseemos ya elementos sobrados para su crítica y para indagar sobre el «texto original» del Decreto con un mayor rigor de método.

Sin lugar a dudas, el descubrimiento de una «primera redacción» del Decreto presentado en 1996 por Anders Winroth² —uno de los ponentes invitados a Estrasburgo— ha dado un nuevo impulso a los estudios sobre la tradición manuscrita de Graciano, que tal vez arrastraban un cierto escepticismo dentro de los proyectos del *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law* (IMCL), después de tantos años de trabajo con resultados aparentemente escasos. Pero no es menos cierto que los progresos de estos últimos años tienen detrás los densos y laboriosos trabajos del Prof. Rudolf Weigand, que han logrado desbrozar el camino hacia pistas seguras; acertadamente, pues, el programa inicial del coloquio que difundió la RDC (número 47-2) incluía una intervención del maestro de Würzburg sobre *L'évolution récente des connaissances sur le Décret de Gratien*. Y, probablemente, éstas eran las palabras más esperadas en Estrasburgo.

Rudolf Weigand dedicó los últimos años de su fecunda tarea científica a estudiar con entusiasmo la «primera redacción» del Decreto: aportó

la *Corona de Aragón*, Ripoll 78 (= Bc); (iii) Firenze, *Biblioteca Nazionale Centrale*, Conv. Sopp. A.I.402 (= Fd); (iv) Paris, *Bibliothèque Nationale*, nouv. acq. lat. 1761 (= P).

2. El descubrimiento de una «primera redacción» del Decreto fue comunicado por Anders Winroth en el Xth *International Congress of Medieval Canon Law* de 1996, celebrado en la Universidad de Syracuse (Nueva York); hice una primera valoración de esa aportación en mi estudio J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *In memoriam Stephan Kuttner. A propósito del Xth International Congress of Medieval Canon Law de 1996 en Syracuse (New York)*, «*Ius Ecclesiae*» 9 (1997) 221-64, especialmente pp.244-52. Cf. el contenido sustancial de aquella ponencia en A. WINROTH, *The Two Recensions of Gratian's «Decretum»*, *ZRG Kan. Abt.* 83 (1997) 22-31.

nuevos datos que confirmaban la tesis de Winroth, su autoridad contribuyó a que fuese aceptada como un «resultado seguro» y, en varias ocasiones, se manifestó partidario de acometer cuanto antes su edición crítica, como un primer objetivo accesible para conseguir más tarde la correcta «edición crítica» del Decreto de Graciano, tan deseada desde hace décadas³; por desgracia, una enfermedad fulminante terminó con su vida el 21 de junio de 1998 y el coloquio de Estrasburgo hubo de comenzar con unas palabras de Peter Landau, actual Presidente del IMCL, dedicadas a honrar la memoria del maestro de Würzburg. Al concluir su intervención Peter Landau expresaba de modo elocuente lo que era una convicción aceptada por todos: «La historiografía canónica del siglo XX deberá reconocer a Rudolf Weigand como uno de sus grandes nombres, maestros de la especialidad, junto con Gabriel Le Bras y Stephan Kuttner»⁴.

Las discusiones del coloquio versaron sobre las intervenciones de los ponentes invitados, cuya publicación se recoge en el volumen de 1998 de la RDC. Aunque el tema principal de la reunión de Estrasburgo fue la historia literaria del Decreto, también se consideraron algunas instituciones canónicas en particular. Jean Werckmeister, por ejemplo, hizo una descripción muy detallada de las *Deux versions du «De matrimonio» de Gratien*; en su opinión, el descubrimiento de una *version cours*, mucho más coherente que la extensa, aclara los aspectos controvertidos que siempre ha planteado esta parte de la obra. Y, en la misma línea, René Heyer dedicó su ponencia a las *Questions théologiques sur le «De Matrimonio» de Gratien*⁵.

3. Vid. sus recientes estudios que valoran ya la «primera redacción» del Decreto: R. WEIGAND, *Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian*, ZRG Kan. Abt. 84 (1998) 330-44 y *Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratians*, BMCL 22 (1997-1998) 53-74; pero también otros como R. WEIGAND, *Zur künftigen Edition*, o. c. nota 1 y *Das kirchliche Wahlrecht im Dekret Gratians*, «Wirkungen europäischer Rechtskultur, Festschrift für Karl Kroeschell» (München 1997) 1331-45 sobre las elecciones canónicas en el Decreto de Graciano.

4. Desde otra perspectiva más personal, vid. la entrañable necrológica de E. DE LEÓN, *Ricordando un grande Maestro. In memoriam Rudolf Weigand (1929-1998)*, «Ius Ecclesiae» 10 (1998) 583-85, que destaca cómo el maestro de Würzburg conseguía transmitir «al contempo conoscenza di alto livello e l'entusiasmo necessario per affrontare lo studio di questa materia» (p.585).

5. Sobre este asunto vid. R. WEIGAND, *Wechselwirkung zwischen Theologie und Kanonistik im 12. Jahrhundert bei der Klärung von Grundfragen des Eherechts*, «Theologia et jus canonicum. Festgabe für Heribert Heinemann zur Vollendung seines 70. Lebensjahres» (Essen 1995) 501-516.

Desde otra perspectiva, Pierre Racine habló de la ciudad de *Bologne au milieu du XII^e siècle*. El gobierno comunal de la ciudad, su pertenencia a los estados de la condesa Matilde, la actuación de los obispos del norte de Italia en asuntos temporales o el papel de los *iudices* y de otros profesionales del Derecho en la difusión de los estudios jurídicos, fueron algunos de los aspectos considerados para reconstruir el hipotético *milieu* en el que posiblemente trabajó Graciano. Una comprobación, que parece segura, tiene una singular importancia para aclarar la composición del Decreto, a saber: apenas hay datos ciertos sobre el período inmediatamente anterior a los famosos *cuatro doctores* boloñeses, ni tampoco acerca del inicio de los «estudios académicos» sobre el Derecho romano; resulta muy difícil, por ejemplo, determinar qué conocimientos del Derecho justiniano «recibido» (nuevo) poseyó realmente Irnerio y cuál fue el verdadero alcance de su labor de enseñanza.

Así pues, ¿cuál fue el grado de desarrollo de la romanística en la primera mitad del siglo XII? Según Anders Winroth, la imagen que transmite la bibliografía más común se basa en testimonios demasiado lejanos a los acontecimientos narrados y no se corresponde con la que se obtiene de otras fuentes contemporáneas; su ponencia intentó describir *Le développement de la pensée juridique à Bologne au milieu du XII^e siècle d'après les deux versions du Décret de Gratien*. La incorporación progresiva de fragmentos del «nuevo» Derecho justiniano al Decreto sugiere un desarrollo en paralelo de la canonística y de los legistas del *ius civile*: en su opinión, el autor o ¿los autores? del Decreto de Graciano no tuvieron una especial prevención frente al Derecho romano y, al contrario, emplearon todos los materiales que estaban a su disposición; si los textos justinianos no se emplearon «desde el momento inicial» —sino que fueron incorporados al Decreto sucesivamente, al final de la década de los años cuarenta o comienzo de los años cincuenta— es porque, cuando se compuso la «primera redacción», su estudio no estaba tan desarrollado como habitualmente se piensa⁶.

6. La intervención de Anders Winroth (Universidad de Yale) fue un resumen de las audaces hipótesis que sostiene en el capítulo *Gratian and Roman Law* de su monografía *The Making of Gratian's Decretum*, cuya próxima publicación se hará en *Cambridge University Press*; agradezco al autor que me haya facilitado el borrador de su manuscrito, cuya deliciosa lectura me ha sido de gran utilidad, y confío en haber reflejado fielmente su pensamiento en estas páginas cuando aludo a sus ideas.

Por otra parte, el método de composición del Decreto también fue considerado en Estrasburgo desde la perspectiva de las fuentes formales. En una emocionante y entrañable intervención el Prof. Jean Gaudemet expuso los resultados de su personal investigación sobre los textos patrísticos y conciliares del Decreto en la ponencia titulada *Les sources de Gratien*⁷. Y, por su parte, el Prof. Peter Landau se refirió a una cuestión más particular: *Burchard von Worms und Gratian. Ein Beitrag zu den unmittelbaren Quellen Gratians*, pues parece bastante probable que Graciano hubiera utilizado un manuscrito italiano del Decreto de Burcardo de Worms⁸; no obstante, el papel de esta obra en la composición de su *Concordia* no es comparable al de colecciones como la *Panormia* o el *Polycarpus* pues, según parece, ese antiguo *Decretum* sólo fue usado para tomar unas pocas *auctoritates* de la «primera redacción», aproximadamente una decena. Así pues, en esta ocasión la ponencia de Landau aportó una leve ampliación del *corpus* graciano de fuentes; pero tampoco hay por qué excluir ulteriores «revisiones» de sus iniciales hipótesis de los años ochenta en futuros estudios⁹.

En suma, las jornadas de trabajo del pasado mes de octubre en Estrasburgo fueron especialmente fructíferas por la calidad de las ponencias y la amplitud e intensidad de los debates, fomentados con acierto por los organizadores. Sin embargo, en aquellas discusiones no fue posible valorar dos recientes estudios, de profundo calado, publicados hace apenas unos meses, que han mostrado la singularísima importancia del código florentino Fd para los futuros trabajos sobre el Decreto de Graciano: un

7. Entre sus últimos estudios vid. J. GAUDEMET, *Codes, Collections, Compilations. Les leçons de l'histoire. De Grégorius à Jean Chappuis*, «Droits: Revue française de théorie juridique» 24 (1996) 3-16, y *Morale, droit et histoire du droit*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 12-21 publicado en memoria de Gérard Fransen; aquí comenta diversos pasajes del Decreto como D.5 cc.1-2, D.12 c.11 y C.23 q.5 c.33 entre otros, junto a algunas fuentes romanas.

8. Al comienzo de su intervención Peter Landau reconoció expresamente que en esto modificaba sus iniciales hipótesis, formuladas por vez primera en *Neue Forschungen zur vorgratianischen Kanonensammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets*, «Ius Commune» 11 (1984) 1-29; además cf. R. WEIGAND, *Mittelalterliche Texte*, o. c. nota 3, donde aporta numerosos datos de crítica textual que corroboran la presencia de la colección de Burcardo entre los *materiales de trabajo* de Graciano.

9. Cf. P. LANDAU, *Gratians Arbeitsplan*, «Iure Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag» (Regensburg 1994) 691-707, donde intentó explicar el trabajo de Graciano desde la «teoría de masas», utilizada también para describir la composición del Digesto. Para una valoración de las tesis de Landau sobre las «fuentes formales» del Decreto vid. R. WEIGAND, *Peter Landaus Beiträge zur Geschichte des Kanonischen Rechts*, AKKR 166 (1997) 119-33, especialmente pp. 119-26.

último estudio del Prof. Rudolf Weigand, que *post factum* es como su «testamento» o un «punto de llegada» final en sus investigaciones sobre la tradición manuscrita de la obra graciana, y otro extraordinario trabajo del Prof. Carlos Larrainzar que en sí mismo conlleva un descubrimiento de enorme alcance para la futura investigación sobre Graciano y su obra.

Efectivamente, ninguno de los presentes en Estrasburgo, tampoco el Presidente del IMCL, disponía de un ejemplar del reeditado *Bulletin of Medieval Canon Law* (ed. Il Cigno Galileo Galilei, Roma 1997-98), que incluye el último estudio de Rudolf Weigand: aquí, en su apartado tercero, el canonista alemán transcribe el texto de la segunda parte de C.3 q.1 d.p.c.6 del manuscrito Fd porque es ahí donde observa algunas «correcciones originales» que, en su opinión, como no pueden traer su causa en errores del copista, muestran entonces la acción directa del autor de la obra, pues «der Text auch so sinnvoll, allerdings nicht so klar formuliert ist»¹⁰; por este ejemplo, y algunos otros más, Weigand comenzó a intuir el excepcional valor de Fd para aclarar definitivamente la *Redaktionsgeschichte* del Decreto de Graciano.

Por otra parte, en aquellas fechas del coloquio de Estrasburgo estaba en imprenta un exhaustivo estudio de Carlos Larrainzar sobre el manuscrito Fd cuyas conclusiones, tan audaces como sólidamente documentadas, hubieran merecido más de una reflexión y sin duda habrían conducido aquellos debates por nuevos caminos¹¹. En efecto, después del análisis completo y minucioso de todos los elementos del código Fd —manos que escriben, tintas y tipos de escrituras, su texto, sus adiciones marginales y glosas— el Prof. Larrainzar ha logrado reconstruir las sucesivas etapas cronológicas en la formación del texto del código; integrando todos los datos y perspectivas ha resumido su valoración de conjunto en esta sensacional conclusión: «el código Fd no sólo contiene una primera y reducida *Concordia* de Graciano sino que es el *código original*

10. Cf. R. WEIGAND, *Chancen und Probleme*, o. c. nota 3, donde dice: «In diesem Fall hat m.E. Gratian selbst vor der “Veröffentlichung” der 1. Redaktion seines Werkes diese Änderungen der “Urfassung” zur Verdeutlichung veranlaßt» (p.58). Según esto, pues, la mano que introduce esas correcciones en Fd ¿es materialmente la mano del *magister*?; Weigand parece poseer ya esa convicción.

11. Cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd* (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, *Conventi Soppressi* A.I.402). *In memoriam Rudolf Weigand*, «Ius Ecclesiae» 10 (1998) 421-89, con dos apéndices exhaustivos donde se describe *El contenido de Fd* (pp.475-81) y *La relación de textos adicionados* (pp.481-89) en el manuscrito.

donde el autor de la obra ha construido la *ulterior redacción* de su *Concordia* más amplia, luego conocida como Decreto de Graciano» (pp.425-26). Además, en el mismo trabajo comunicaba su hallazgo de un nuevo manuscrito fragmentario de «primera redacción», que ha designado con la sigla Pfr (cf. p.449, nota 42), pues se conserva en el folio inicial del manuscrito Pf¹ (= Paris, *Bibliothèque Nationale* lat. 3884 I).

Estas líneas no podían ser ya una mera crónica de lo acontecido en Estrasburgo. Y desde ahora, pues, este estudio será más una nueva invitación a *revisiter* el Decreto de Graciano pero a la luz de los recientes trabajos de Rudolf Weigand y Carlos Larrainzar, esto es: una nueva «visita» a los asuntos más debatidos en aquellas fechas, como fueron la autoría de la obra y su datación; al final de estas líneas aludiré brevemente a la proyectada edición francesa del Decreto de Graciano, también comentada en aquella reunión.

II. «GRACIANO 1» Y «GRACIANO 2».

En el coloquio de Estrasburgo se convino utilizar la expresión «primera redacción» del Decreto de Graciano para designar la obra que transmiten los manuscritos Aa Bc Fd P; cuando se hablaba de una «segunda redacción», se pretendía aludir a la *redacción definitiva* de la obra, esto es, su texto divulgado desde finales del siglo XII, más o menos igual al que conocemos por la edición de Friedberg. Ciertamente esta terminología facilitó mucho la discusión y los debates, pero no deja de ser incorrecta porque la crítica del texto demuestra que la historia de la composición del Decreto no se agota en esas *dos* simples redacciones; basta pensar en las diferencias entre los cuatro códices mencionados para advertir que la tradición manuscrita de la obra es algo más complejo que dos únicas etapas de redacción del texto. Así pues, el (ab)uso de esa terminología puede ocasionar importantes errores de método, al arrastar consigo prejuicios en la investigación *ab initio*, que a su vez condicionan cualquier análisis ulterior; la cuestión de la autoría es un buen ejemplo.

Efectivamente Anders Winroth volvió a defender en Estrasburgo que esas «dos» redacciones tienen dos autores distintos¹²; en su opinión,

12. Cf. A. WINROTH, *The Two Recensions*, o. c. nota 2, donde dice: «To me, it seems unlikely that the author of the tightly argued first recension would disturb his work in this

el *Decretum* de Graciano no es un único libro sino dos, compilados en un lapso de tiempo relativamente corto: de la pluma del personaje que conocemos con el nombre de Graciano («Graciano 1», según la terminología utilizada en el coloquio) únicamente salió la «primera redacción». Esta conclusión se obtiene del análisis comparativo entre las dos redacciones: hay tantas diferencias entre ambas, incluso a veces la «segunda» distorsiona tan gravemente el texto de la «primera», que resulta difícil aceptar que fueran escritas por el mismo autor; existió, pues, un desconocido personaje, «Graciano 2», a quien hemos de atribuir la *redacción definitiva* del Decreto. Ésta es su hipótesis.

Pero, a mi entender, esta hipótesis supone una generalización tan amplia y comprometida que sólo podría ser aceptada a partir de datos exhaustivos, bien contrastados en las fuentes; entretanto puede y debe ser objeto de crítica por sus notorias e íntimas insuficiencias. Y, ante todo, es necesario aclarar cuáles son los dos términos de la comparación.

Parece relativamente sencillo individuar el texto de la «primera redacción» del *Decretum* de Graciano: el texto que transmiten los códices Aa Bc Fd P; sin embargo, reconstruir el *contenido* de esa «primera» redacción exige un penoso esfuerzo de crítica textual, ya que esos manuscritos muestran a veces discrepancias tan hondas que pueden resultar tan significativas como sus mismas coincidencias, y aparte queda siempre la valoración de sus numerosas adiciones marginales o en apéndice y los diversos modos de su presencia en estos códices¹³. En cuanto al segundo término de la comparación: ¿cuál es la «segunda» redacción del Decreto de Graciano?; desde luego, no coincide con el texto de la *Editio romana*, ni tampoco con el editado por Friedberg... luego ¿de qué *segunda* redacción se está hablando?, ¿qué se contrasta realmente? Más que un término *positivo* de comparación, la noción de *segunda* (redacción) parece sólo un *término dialéctico negativo* que afirma (por oposición) la real existencia de

manner. (...). I would like to suggest, tentatively, that the two recensions have different authors» (p.31).

13. Vid. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano*, o. c. nota 11; sobre los manuscritos de Admont (Aa) afirma que son «copia de un modelo de “primera redacción” que posee ya algunas adiciones. Ese “modelo” emerge íntegro en Aa 43 (no así en Aa 23) a través de la serie de *auctoritates* que llevan numeración romana en sus rúbricas, pues esta secuencia coincide a lo largo de todo el código con la *Concordia* de Fd; las demás *auctoritates* son, pues, adiciones incorporadas con posterioridad a ese “modelo”» (p.460, nota 55).

otra *primera* (redacción) anterior, esto es: son de «segunda redacción» todos los códices no considerados de «primera» o, dicho con otras palabras, de la amplia masa de códices antiguos del Decreto (tantos en número como escasamente analizados) se individúan unos pocos para afirmar que contienen un texto de unas tempranas fechas que precede al de las otras copias.

Si esto dicho así, sin más pretensiones, parece cierto, también es verdad que una tal afirmación no puede ir más allá de sus propios límites para sentar juicios globales sobre lo que todavía no se conoce en detalle; si algo sabemos hoy de la tradición manuscrita del Decreto es que esa «segunda redacción» es un «texte vivant», una obra que sufre modificaciones durante un período de tiempo, más o menos amplio, principalmente como consecuencia de su difusión, de su éxito y tal vez de su uso por la incipiente Escuela de canonistas. Así pues, ¿con qué «estado de formación del texto» de la *segunda* redacción se está comparando la que supuestamente es *primera*?; planteando la cuestión de la autoría es precisamente cuando no podemos razonar sobre generalizaciones imprecisas: deberíamos «individuar» primero los «estados del texto» para preguntar después si en ese concreto momento o bien en *todos* los estados distinguidos ha intervenido un autor o varios autores. Y, planteando la cuestión sobre la globalidad de la obra, el problema se debería formular entonces de otra manera: ¿existen o no datos codicológicos que nos hagan pensar que «Graciano 1» también intervino (materialmente) hasta en la fase final de composición?, o bien ¿hasta qué momento se rastrea la presencia de su pluma?, ¿en qué materias o sobre qué temas?

Para afirmar la existencia de dos «Gracianos» distintos, en Estrasburgo se consideraron *sólo* algunos textos *proprios* de la «primera redacción», que luego son cancelados y sustituidos por otros distintos; concretamente Anders Winroth se refirió a las dos redacciones de C.3 q.1 d.p.c.2 sobre la *restitutio in integrum* del Derecho romano¹⁴. Para Winroth esas dos «redacciones» no fueron escritas por el mismo autor, pues el pri-

14. El texto crítico de «primera redacción» de C.3 q.1 d.p.c.2 que Anders Winroth presentó en Estrasburgo coincide sustancialmente con el publicado por R. WEIGAND, *Chancen und Probleme*, o. c. nota 3, p.58; no obstante, considero que ambas ediciones del texto requieren todavía algunas correcciones, como igualmente son discutibles algunas de las lecturas propuestas en matices que no me parecen de orden menor. Para el texto de «segunda redacción» vid. edF col. 505.

mero se inspira en fragmentos del Derecho romano vulgar, probablemente de la *Lex romana visigothorum* (LRW 5.2.1 *int. Paul.*), mientras que el segundo maneja con soltura conceptos del nuevo Derecho justiniano de la «recepción» (*Dig.* 41.2.3.3 y *Dig.* 41.2.3.6). Al leer la «primera redacción» el autor de la «segunda», cuya formación romanística era más profunda y cuya destreza en el manejo del *Corpus iuris civilis* era notable, quedó confundido por el razonamiento y decidió sustituir completamente el pasaje. Por mi parte, sin pretender ahora valorar en detalle esas dos redacciones, también considero bastante probable que ambos *dicta* (o ambas redacciones del *dictum*) fueran escritos por autores distintos, pero esto no significa que podamos generalizar un juicio así sobre la autoría global de la obra al modo de Winroth; para mí, el dato más significativo está en que la «segunda» redacción de C.3 q.1 d.p.c.2 es uno de esos concretos textos de los que no existe rastro ninguno en todo el código florentino Fd que, según Larrainzar, es el código donde el autor de la obra (Graciano) compone su *Decretum* extenso a partir de la *Concordia* breve.

El hecho cierto es que, cuando una *auctoritas* o un *dictum* de Graciano han tenido dos redacciones, ambas suelen aparecer en el manuscrito florentino: la «primera» en el texto principal de su *Concordia* (fols.1r-104ra) y la «segunda» —que normalmente cancela la más antigua— en esa colección de sus complementos que Larrainzar denomina *Adiciones boloñesas* (fols.104rb-167vb), o bien como adición marginal en alguno de estos dos elementos del código¹⁵. Es más, alguno de estos casos son para Carlos Larrainzar «pruebas de Fd como manuscrito original»: por ejemplo, esas dos (o exactamente *tres*) redacciones de C.1 q.4 d.p.c.12; cuando en tales casos indubitadamente consta que la «segunda» redacción de Fd no proviene de otro código tardío, un modelo con la redacción del Decreto extenso, entonces sólo cabe pensar que esos cambios vienen de la mano directa del autor. Y, como decía, en el caso de C.3 q.1 d.p.c.2 no hay rastros ni indicios en Fd de que su «primera redacción» haya sido suprimida o cambiada por una «segunda» cuando su

15. Cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano*, o. c. nota 11. Tan singular como este ejemplo es el caso de la segunda parte de C.3 q.1 d.p.c.6: Fd muestra su «primera redacción» antigua *His ita — ad synodum uocationem* en el texto de la *Concordia* (fol.32va) y la «segunda» como adición marginal en ese folio; pero ningún signo indica que la «primera redacción» deba ser cancelada, según Larrainzar (p.488). ¿Por qué aparece así esta «segunda redacción» de d.p.c.6 y, en cambio, no hay rastro de la «segunda» del d.p.c.2?

autor compone el Decreto extenso; este dato tan peculiar, pues, permite sospechar que ambos textos fueron escritos por autores distintos¹⁶. Si esto parece claro, también lo es —a mi entender— que no se puede extender ese juicio «en bloque» a los demás elementos de la obra, ni siquiera a todos los fragmentos del *Corpus iuris civilis* que, desconocidos por la tradición canónica del primer milenio, llegan directamente al Decreto por mano de su autor y no a través de colecciones intermedias; me parece oportuno abundar ahora en esto.

La introducción de los fragmentos de Derecho romano justinianeo en una *fase posterior* a la redacción original (primera) del Decreto parece confirmar, a primera vista, la acción de dos autores distintos. Y, en efecto, el descubrimiento de Anders Winroth ha ratificado en parte las hipótesis de Adam Vetulani (AV), Stephan Kuttner (SK) y Jacqueline Rambaud sobre la «tardía» incorporación de los textos romanos¹⁷, ya que los manuscritos de «primera redacción» transmiten una obra que sólo contiene tres fragmentos tomados directamente del *Corpus iuris civilis*: C.2 q.6 c.28 (lista de SK.10 = lista de AV.10), C.15 q.3 c.1-3 (SK.36 = AV.34) y C.15 q.3 c.4 (SK.37 = AV.35); además, como ningún dato permite suponer una predisposición del autor *contra* los textos romanos¹⁸, la ausencia de éstos se debería interpretar como una carencia personal de quien escribe, esto es: «Graciano 1» no fue un experto conocedor del

16. En este momento dejo para futuros estudios la identificación del autor de esa «segunda redacción» de C.3 q.1 d.p.c.2; ahora me parece oportuno destacar este hecho: la ausencia de esa «segunda redacción» en Fd es también un argumento más que abunda en que la *Concordia* de ese manuscrito no fue «completada» a la vista de otro códice de «segunda redacción».

17. Cf. A. VETULANI, *Gratien et le droit romain*, RHDfE 24-25 (1946-1947) 11-48 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] n.III con *Addenda et corrigenda* pp.10-13); S. KUTTNER, *New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum*, «Seminar: An annual extraordinary number of The Jurist» 11 (1953) 12-50 (= *Gratian and the Schools of Law. 1140-1234* [London 1983] n.IV con *Retractationes* pp.2-4); J. RAMBAUD-BUHOT, *Le «Corpus Iuris Civilis» dans le Décret de Gratien d'après le manuscrit lat. nouv. acq. 1761 de la BNP*, «Bibliothèque de l'École des Chartres» 111 (1953) 54-64, y *Les Legs de l'Ancien Droit: Gratien*, HDIEO 7 (Paris 1965) 51-129.

18. En la «primera redacción», por ejemplo, aparecen ya muchos textos romanos que proceden de la tradición canónica inmediatamente anterior. Sobre la presencia de estos fragmentos en las colecciones pregracianas del primer milenio vid. C. MOR, *Il Digesto nell'età preirmeriana e la formazione della «Vulgata»*, «Per il XIV Centenario della Codificazione Giustiniana. Studi di Diritto pubblicati dalla Facoltà di Giurisprudenza della R. Università di Pavia» (Milano 1938) 557-698, especialmente pp.679-98, y más recientemente A. FIORI, *La «Collectio Britannica» e la riemersione del Digesto*, «Rivista Internazionale di Diritto Comune» 9 (1998) 81-121.

Derecho justiniano ni dispuso de esos conocimientos ni de esas fuentes. Si se razona desde esta hipótesis, obviamente se impone una única conclusión: la escasa formación romanística de «Graciano 1» es incompatible con la destreza de conocimientos que manifiesta quien introdujo la mayor parte de los textos justinianos del Decreto; luego fueron dos autores distintos.

Sin embargo, la cuestión de fondo está en contrastar los asertos con las fuentes y no en razonar desde hipótesis que *prejuzgan* nuestra observación: ¿cuál fue en efecto el grado de conocimientos de «Graciano 1» sobre el nuevo Derecho romano? Me parece claro que no se responderá correctamente a esta pregunta si sólo se consideran las escasas *auctoritates* del Derecho justiniano que aparecen en los códigos de «primera redacción», esto es: aquellos textos que presumiblemente formaban parte de la obra «desde el comienzo» o, al menos, desde un momento muy próximo a esos inicios. Actuando de esta manera, cualquier conclusión sobre la formación romanística de «Graciano 1» corre el riesgo de ser una generalización a partir de una «imagen deformada», pues de entrada olvida el modo en que las nociones del nuevo Derecho justiniano aparecen en los *dicta* de esa misma «primera redacción» y en general en toda la doctrina graciana.

He aquí un ejemplo de contraste, que considero importante. El autor del extenso *dictum* que forma C.29 q.1 (indudablemente «Graciano 1») demuestra un elevado grado de tecnicismo y de conocimientos sobre esa jurisprudencia romana de la «recepción» cuando determina la influencia del error en el consentimiento matrimonial; es más, el núcleo del razonamiento doctrinal que resuelve esa Causa 29, contenido en su q.1 §2, habla por sí mismo¹⁹:

C.29 q.1 §2

§. *Ad hec: non omnis error consensum euacuat. Qui enim accipit in uxorem quam putat uirginem uel qui accipit meretricem quam putat castam uter-*

19. Cf. mi estudio J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano*, «Ius Ecclesiae» 10 (1998) 149-85; el texto de C.29 q.1 §2 que ahora presento está tomado del *Apéndice II* de ese estudio, donde ofrezco «una transcripción del texto de *primera recensión* según la versión del manuscrito Aa 43 fols.125v-127r, pero realizando una *recensio mixta* con Fd fols.82vb-83rb donde claramente este segundo presenta lecturas mejores, aunque ambos códigos coinciden sustancialmente» (pp.181-85).

que errat quia et ille corruptam existimat uirginem et iste meretricem reputat castam. Numquid ergo dicendi sunt non consensisse in eas aut dabitur utrique facultas dimittendi utramque et ducendi aliam?

Verum est quod non omnis error consensum excludit. Set error alius est persone, alius fortune, alius conditionis, alius qualitatis. Error persone est quando putatur hic esse Virgilius et ipse est Plato. Error fortune quando putatur esse diues et ipse est pauper (Aa qui pauper est) uel e conuerso. Error conditionis quando putatur esse liber qui seruus est. Error qualitatis est quando putatur esse bonus (Aa trans.) qui est malus (Aa trans.). Error fortune et qualitatis consensum coniugii non excludit. Error uero persone et conditionis (Aa trans.) coniugii consensum non admittit.

Si quis enim pacisceretur uenditurum se agrum Marcello et postea ueniret Paulus dicens se esse Marcellum et emeret agrum ab illo, numquid cum Paulo conuenit iste de precio aut dicendus est agrum sibi uendidisse? Item, si quis promitteret se uenditurum mihi aurum et pro auro offerret mihi auricalcum et ita me deciperet, numquid diceretur consensisse in auricalcum? Numquam uolui emere auricalcum, nec ergo aliquando consensi in illud quia consensus non nisi uoluntatis est. Sicut ergo hic error materie excludit consensum sic et in coniugio error persone. Non enim consensit in hunc set in eum quem hunc putabat esse.

En este pasaje «Graciano 1» elaboró su original distinción entre cuatro tipos de error (*error persone et conditionis*, *error qualitatis et fortune*) pensando también en varios textos romanos, ninguno citado expresamente como si fueran *auctoritates* coleccionadas, ni menos todavía provenientes de las fuentes del Derecho romano vulgar; en concreto son: *Dig.* 18.1.9, *Dig.* 18.1.11 y *Dig.* 18.1.14. Por tanto: cuando el autor de esa «primera redacción» expresa su pensamiento en materia de error, usa palabras y conceptos tomados (casi) literalmente del nuevo Derecho justiniano... ¿hemos de pensar acaso que son curiosidades del azar que hasta los nombres ficticios del ejemplo coincidan con los propios de esas fuentes romanas?; pero este modo de «usar» el derecho romano de la «recepción» supone además un grado de asimilación de sus contenidos mucho mayor al de la sola cita literal hecha por quien pudiera ser un mero «compilador de textos», como por ejemplo sucede en §§5-6 de C.25 q.1 d.p.c.16²⁰. Así pues, para justificar una «hipoté-

20. La «primera redacción» de C.25 q.1 d.p.c.16 comprendía también los §§5-6 de edF (= Fd fol.75ra), donde Graciano cita literalmente dos textos del *Corpus* justiniano, *Cod.*

tica teoría», en este caso de C.29 q.1 §2 ¿hemos de conjeturar que estamos ante una «interpolación» temprana del erudito «Graciano 2»?; sinceramente me parece que esto sería forzar demasiado la desnuda realidad de las fuentes, pues ninguno de los datos codicológicos conocidos nos permiten sospechar tal cosa. En suma, C.29 q.1 §2 supone un escollo importante para quienes pretenden ver «serias lagunas» en la formación romanística de ese «Graciano 1», autor de la «primera redacción», frente a un experto romanista que sería «Graciano 2», autor del Decreto extenso.

Por otra parte, si bien es muy probable que muchos fragmentos justinianos del Decreto deben ser incluidos entre los textos *auténticos* de la «segunda redacción», la afirmación sin más de que todos son *adiciones post-gracianas* sería extrapolar demasiado la valoración y generalizar una conclusión de modo simplista²¹. La inmensa luz sobre Fd que aporta el documentado estudio de Carlos Larrainzar nos permite hoy examinar con precisión el proceso cronológico de incorporación de los textos del *Corpus iuris civilis* al Decreto de Graciano; al valorar el conjunto de los datos emerge una conclusión, cada vez más clara: la obra de Graciano fue permeable al Derecho justiniano «desde la primera hora» y es muy difícil no ver la mano de su autor detrás de esa *apertura* a tal enriquecimiento con las fuentes del *ius civile* y su específica doctrina. Como muestra, bastarán ahora unos comentarios breves sobre los tres primeros textos de la lista que en su día elaboró Stephan Kuttner, sustancialmente coincidente con la de Adam Vetulani.

1.19.7 y *Cod.* 1.19.3, que no fueron considerados ni por Vetulani ni por Kuttner en sus listas de textos romanos. El *dictum* permanece inalterado en la «segunda redacción», pero entonces la mención de esos dos fragmentos romanos aparece duplicada porque se han introducido de nuevo en C.25 q.2 como c.14 y c.15 (= SK.42 = AV.39), en estrecha relación con C.25 q.2 d.p.c.16 (= SK.43 = AV.39); es bastante probable que esta nueva incorporación traiga causa en el texto de C.25 q.2 c.13 y que esas tres *auctoritates* de C.25 q.2 se tomaran de la *Colección en Tres Libros*. Pero ¿qué *modelo* utilizó Graciano para sus citas del *Codex* de Justiniano de C.25 q.1 d.p.c.16 §§5-6 ya desde su «primera redacción» antigua?, ¿proceden directamente del *Corpus iuris civilis* «recibido»?

21. Cf. en este mismo sentido R. WEIGAND, *Chancen und Probleme*, o. c. nota 3; aquí se comentan dos ejemplos: C.3. q.7 d.p.c.1 (= SK.19 = AV.18) y el *tratado* sobre la prescripción que aparece en C.16 q.3 (= SK.39 = AV.37). En ambos casos, su presencia en la generalidad de los manuscritos del siglo XII hace dudar a Weigand de que puedan ser «añadidos posteriores», de la década de los años 60; en su opinión, es mucho más probable que estuvieran entre los materiales básicos utilizados por el *magister decretorum* para diseñar la «segunda redacción».

(i) D.50 c.45 (= SK.1 = AV.1), considerado siempre como uno de los fragmentos introducidos por la Escuela: *Dig.* 47.2.78 se copió primero como glosa marginal y de ahí pasó al cuerpo principal de la obra; esto sucedió tal vez en una etapa muy cercana a la redacción primera y más antigua, pues D.50 c.45 ya forma parte del Decreto del temprano manuscrito Pf¹ con *inscriptio* pero sin rúbrica (fol.65rab)²². Y efectivamente, aunque el texto falta en la *Concordia* de «primera redacción»²³, aparece en la colección de *Adiciones boloñesas* de Fd con la rúbrica *de furtis* y una redacción más breve (fol.111vb), en parte completada al margen, y también en las *exceptiones* de Aa 23 (fol.221r); en este códice austríaco aparece además con la inscripción *Item digestis titulo de furtis* bajo la rúbrica *de eodem*.

(ii) D.50 c.46 (= SK.2 = AV.2), que recoge *Cod.* 9.16.5, no formaba parte de la «primera redacción» del Decreto pues falta por completo en la *Concordia* de Aa 23 (fol.59r) Fd (fol.8rb) P (fol.53rb), aunque aparece ya en Bc (fol.63rb-va); el fragmento se recoge parcialmente en la colección de *Adiciones boloñesas* de Fd (fol.111vb), que copia el período *Contra animum — Maximiani colligitur* con signo de *dictum* y luego se copia íntegro en las *exceptiones* de Aa 23 (fol.221r), donde también la inscripción inicial es considerada como un *dictum*²⁴.

(iii) El conjunto de cinco *authenticae* que integran D.54 c.20 (= SK.3 = AV.3) tampoco formaba parte de la «primera redacción» del Decreto, pero esos textos romanos se incorporan a la obra en unas tempranas fechas: el hecho cierto es que aparecen en la *Concordia* de Aa 23 (fol.63rv) y también como adición marginal en Bc y Fd²⁵; es más, en el códice florentino D.54 c.20 aparece en el margen del fol.9va sin rúbrica

22. Cf. Pf¹ (fol.65rab) donde se lee: «In Digestis titulo de furto. Qui surripit saccum habentem pecuniam, furti etiam sacci nomine tenetur, quamuis non sit ei animus sacci surripiendi»; entre otros ejemplos, vid. también Cd (fol.22vb), Mk (fol.44ra) o también Pk (49vb).

23. No obstante, ese fragmento romano aparece en la *Concordia* de Bc (fol.63rb) pero sin inscripción ni rúbrica, aunque en el margen se anota *ff. t. de furtis*. Una vez más se comprueba la importancia de hacer un análisis *diferenciado* de los códices de «primera redacción», para explicar el porqué de sus discrepancias.

24. Con análogas características se recoge el texto en otros manuscritos de «segunda redacción» como, por ejemplo, en Cd (fol.22vb-23ra), Mk (fol.44rab), Pf¹ (fol.65rb) o también Pk (fol.49vb).

25. El texto de D.54 c.20 aparece completo en la *Concordia* de códices antiguos como, por ejemplo, los manuscritos Cd (fol.25ra), Mk (fol.47rab), Pf¹ (fol.69rab) o también Pk (fol.53ra).

porque se introduce con las palabras *Constitutio noua* y contiene ya todos los fragmentos de su «redacción definitiva». Según Larrainzar, esta adición es obra de la mano G(raciano) cuando trabaja en un momento casi contemporáneo a la confección de la copia de esa *Concordia* de Fd y, por tanto, anterior a la «adición» en el códice de la colección de *Adiciones boloñesas* de Fd, donde lógicamente no se reitera ese texto; por otra parte es dudoso que ese grupo de *authenticae* provenga de alguna colección canónica²⁶: de esas cinco sólo la primera se recoge en una colección pregraciana, la *Panormia* de Ivo (= IP 3.166), y con una extensión distinta bajo la inscripción *Novellarum constitutio 5 cap. 24*²⁷, que es más propia de los textos tomados del Epítome Juliano.

En suma, pues, es muy probable que todos estos textos romanos comentados se incorporasen a la obra en fechas muy tempranas porque formaban parte del material utilizado por Graciano para elaborar la «redacción definitiva» de su obra. Ciertamente, en este momento mi conclusión debe tener un carácter provisional, pues considero necesario realizar un examen exhaustivo de los textos romanos desde la *perspectiva global* de la tradición manuscrita de «segunda redacción»; en todo caso, me parece que los mencionados son tres claros ejemplos de textos que se incorporan a la «segunda redacción» del Decreto bajo la directa supervisión de «Graciano 1»... y probablemente esos ejemplos no son casos aislados²⁸.

26. Vid. por ejemplo A. VETULANI, *Une suite d'études pour servir à l'histoire du Décret de Gratien. 2. Les Nouvelles de Justinien dans le Décret de Gratien*, RHDfE 16 (1937) 461-79 y 674-92 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] n. II.2 con *Addenda et corrigenda* pp. 5-10) donde afirma que ese conjunto «se trouve parmi les textes purement canoniques, donc sans connexion avec le Code» (p.676, nota 2); cf. también con su estudio A. VETULANI, *Gratien et le droit romain*, o. c. nota 17, p.17.

27. Cf. la base de datos elaborada por L. FOWLER-MAGLER, *Kanones. Version 1.0* (Kano-nes Wip Verlag e. Kfr. 1998). Según Migne, el texto IP 3.166 dice: «Quando servus sit ordinandus, et quando non. Constitutio v Novell. c. 23. (Dist. 54, c. *Si servus.*) Si servus, sciente et non contradicente domino, in clero sortitus sit, ex hoc ipso liber et ingenuus fiat: si enim ignorante domino consecratio facta fuerit, liceat domino intra annum tantum conditionem probare et proprium servum recipere. Sin autem servus, sciente domino vel ignorante, secundum ea quae diximus, ordinatus fuerit, ex ipso honore clericatus libertatem meretur, et si postea ministerium ecclesiasticum reliquerit, et ad laicorum vitam transierit, in servitium trahatur» (PL 161.1170).

28. Los comentados son ejemplos muy distintos a otros textos como C.10 q.2 d.p.c.1 y cc.2-3 (= SK.32 = AV.30) ya que estos otros se copiaron en los márgenes del códice Fd (fols.39vab y 40rb) a comienzos del siglo XIII, según C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano*, o. c. nota 11, p.443; esa «tardía» incorporación al códice florentino sugiere que su llegada al Decreto acaece en un momento bastante posterior al de la *redacción definitiva* del autor.

Así pues, la dialéctica «primera - segunda» redacción y su correlativo «Graciano 1 - Graciano 2», que resulta brillante por su sencillez y esquematismo, me parece inadecuada al simplificar la riqueza de matices con que *se muestra* la tradición manuscrita del Decreto: aquí la línea divisoria entre «ambas» redacciones ni es clara, ni es uniforme para todas las partes de la obra, y además carece de perfiles cronológicos precisos. Desde una perspectiva metodológica, pues, mientras no se aclaren positivamente y con precisión las fronteras entre una y otra redacción y sus contenidos, pocas conclusiones globales se pueden sacar —a mi entender— sobre la mano que está detrás de cada una de esas «fotografías muertas» de la obra; con un esquema tan simplista, en realidad la cuestión de la autoría termina por convertirse en un apriorismo que «ahoga» los datos codicológicos y dificulta mucho el cabal entendimiento del *iter* de composición de la obra.

Como quedó claro en el coloquio de Estrasburgo, para algunos el hecho de que el autor de la «primera redacción» (el verdadero Graciano) «desmejorase» su obra (?) con sus muchas nuevas adiciones, que en ocasiones rompen el desarrollo argumental, es demasiado desconcertante y poco razonable. Pero, en mi opinión, este modo de pensar presupone a un Graciano reducido al papel principal de «compilador», esto es, un «coleccionista de textos» que intenta reunir el derecho canónico antiguo —con un método muy original ciertamente, pero un compilador más— en un volumen manejable y coherente, al que ese mismo autor individual pone su punto final; sin embargo, cuanto más se avanza en el conocimiento detallado de la tradición manuscrita del Decreto se descubre la figura de un *magister* que va enriqueciendo progresivamente el breve núcleo temático de sus reflexiones iniciales, con nuevos problemas y nuevos textos, que son coleccionados probablemente con una finalidad didáctica: los análisis de la «primera redacción» del Decreto van poniendo de manifiesto gradualmente que el *plan original* de Graciano no parece que fuese componer una «gran colección» de textos del *ius antiquum*, sino redactar un manual destinado a la enseñanza.

A mi entender, pues, para describir correctamente el proceso de composición del Decreto de Graciano, se debe mostrar que el texto de la obra ha pasado sucesivamente por distintos *estados* o «etapas de

redacción», que no se pueden ni se deben reducir a dos simples redacciones estáticas o cerradas, «primera» y «segunda» según se dice. En su formidable estudio sobre Fd Carlos Larrainzar usa estas expresiones de Anders Winroth aclarando en diálogo su tesis sobre el manuscrito florentino pero, a lo largo de su investigación, no deja de insinuar sus críticas a tales expresiones cuando, aquí y allá, nos va ofreciendo un *análisis diferenciado* de los manuscritos Aa Bc Fd P Pfr; al final, mientras se busca una mayor luz sobre el *iter* de composición del Decreto divulgado, Larrainzar evita hablar de *dos* redacciones y tiende a distinguir entre la *Concordia* y el *Decretum* como *dos realidades* diversas, dos obras que tal vez responden a ideas o «proyectos editoriales» distintos, implicadas una en la otra, pero ambas «vivas». Según Larrainzar, pues, en esa dialéctica *Concordia - Decretum* es donde el manuscrito Fd es sin duda *básico*, en el amplio marco de la tradición manuscrita, para la individuación de las distintas etapas (redacciones) de una y otra obra; según nos dice, la *Concordia* de Fd es un *terminus ad quem* de un proceso de revisión de otro «verdadero original» (una *primerísima* redacción) y, al mismo tiempo, se muestra como un *terminus a quo* de un nuevo proceso que genera el *Decreto* divulgado. Dicho en otras palabras, en el código florentino Fd es donde una *Concordia* relativamente breve se transforma en un *Decretum* extenso y todos los datos sugieren la directa intervención del mismo autor, Graciano («Graciano 1»), aunque también parece cierto que su autoría personal no alcanza a todos los *estados posteriores* del texto asumidos por el Decreto divulgado, como bien muestran los textos *paleae* o la misma segunda redacción de C.3 q.1 d.p.c.2 sobre la *restitutio in integrum*.

III. LA FECHA DE COMPOSICIÓN DE LA CONCORDIA

En los debates de Estrasburgo se aceptó sin más discusiones que el comienzo de los años 50 del siglo XII es probablemente el momento de conclusión de la *segunda* redacción que sustituye a la *primera* anterior, pues en torno a esas fechas es cuando se datan hoy las primeras obras que conocen ya un Decreto de Graciano extenso, todavía sin su forma definitiva: entre otras obras, por ejemplo, la abreviación *Quoniam egestas*, la suma *Quoniam in omnibus* de Paucapalea o bien los *Quattuor Libri Sen-*

tentiarum de Pedro Lombardo²⁹. Pero ¿cuándo comenzó la composición de la *Concordia discordantium canonum* de primera redacción?; sobre dataciones, esta cuestión fue tal vez la que suscitó mayor interés.

El texto más moderno de la obra que transmiten los códices Aa Fd Bc P es D.63 d.p.c.34, donde encontramos una referencia indirecta al canon 28 del II Concilio de Letrán (año 1139); este pasaje sirve, pues, como termino de referencia *ante quem* y *post quem*, aunque su presencia al final del *dictum* ha suscitado dudas sobre su autenticidad. En el coloquio de Estrasburgo se volvió a plantear su posible carácter de *interpolación* bajo la hipótesis de anticipar a fechas muy tempranas la redacción de la *Concordia* y calcular un período de duración de los trabajos entre 1123 y 1140³⁰. A mi modo de ver, sin embargo, los cuatro códices mencionados aportan datos suficientes para afirmar que el *dictum* siempre estuvo en la *Concordia* original: la lógica interna del texto y las lecturas originales de los mismos códices antiguos son quizá las pruebas más concluyentes, aunque se pueden valorar también otros indicios concordantes que derivan de las peculiaridades de Fd.

El texto *original* de D.63 d.p.c.34 es como sigue:

Aa 23 (fol.71v) Bc (fol.76rab) Fd (fol.12va) P (fol.65va)

§. *Ex his constitutionibus et pacto Lodoici¹ imperatoris deprehenditur imperatores illis renunciassent privilegii que de electione summi pontificis Adrianus papa Carolo imperatori² et ad imitationem eius Leo papa Ottoni primo regi teutonicorum fecerat. Cum ergo premissis auctoritatibus cunctis liqueat electionem clericorum tantummodo esse, queritur quorum sit ipsa electio: an clericorum maioris ecclesie tantum,³ an⁴ etiam aliorum religiosorum qui in eadem civitate fuerint? Set sicut in Breuiatione Canonum Fulgentii Cartaginensis ecclesie diaconi inuenitur, septimo concilio Nicensi et Magrianensi concilio statutum est*

29. Para la datación de la producción literaria de los primeros canonistas, vid. los estudios de R. WEIGAND, *Paucapalea und die frühe Kanonistik*, AKKR 150 (1981) 144-57, *Frühe Kanonisten und ihre Karriere in der Kirche*, ZRG Kan. Abt. 76 (1990) 135-55, *Die Dekretabreviatio «Quoniam egestas» und ihre Glossen*, «Fides et ius: Festschrift für Georg May zum 65. Geburtstag» (Regensburg 1991) 245-65 y *Die ersten Jahrzehnten der Schule von Bologna*, «Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law. Munich, 13-18 July 1992 = MIC C-10» (Città del Vaticano 1997) 445-65.

30. De los catorce cánones del I Concilio Lateranense (año 1123) sólo tres aparecen en la *Concordia* antigua de Graciano: c.21 = D.27 c.8, c.6 = D.60 c.2 y parte de c.17 = C.16 q.4 c.1; con este simple dato algunos han sugerido que tal vez estos cánones sean *interpolaciones* en el *original* de la obra, para adelantar la fecha de su composición a etapas aún más tempranas.

ut ad eligendum episcopum⁵ sufficiat ecclesie matricis arbitrium. Nunc autem sicut electio summi pontificis non a cardinalibus tantum immo etiam ab aliis religiosi clericis auctoritate Nicolai pape est facienda, ita et episcoporum electio non a canonicis tantum immo⁶ etiam ab aliis religiosi clericis sicut in generali sinodo Innocentii pape Rome habita constitutum est.⁷

¹Lodoici] Ludwici Aa ²imperator] imperatore P ³tantum] abbr. tantummodo Bc, add. interl. uel autem Fd^{bc} ⁴an] aut Aa ⁵episcopum] pontificem Aa ⁶immo] set Aa Bc Fd^{ac} P ⁷est] add. Ait enim Aa

En este texto de D.63 d.p.c.34 se pueden distinguir tres lecturas *propias* y *originales* de la *Concordia* antigua: (i) la ausencia de la segunda preposición *ex* presente en los manuscritos ABEGH de Friedberg (edF lin.5 y nota 372), que acertadamente fue desechada por los *Correctores romani*; (ii) la transposición *aliorum religiosorum* (edF lin.7-8); (iii) el nombre del concilio *Magrianensis*, más próximo a la fuente formal de Graciano (edF nota 374) que la variante *Macerensi* que propone Friedberg (edF lin.10) o que la lectura *Gangrensi* de otros manuscritos antiguos y de la *Editio romana*³¹. Esta última lectura (iii), por ejemplo, tiene un valor semejante al de aquellas otras por las que Anders Winroth entendió que los códices Aa Bc Fd no podían ser *abbreviaciones* de un Decreto extenso: la coincidencia con la fuente formal de Graciano es un vehemente indicio de su carácter «original» antiguo y, obviamente, no existen argumentos codicológicos para negar esa nota al conjunto del *dictum*, cuya extensión y estructura son idénticas en todos los códices³². Así pues, desde el punto de vista de la crítica textual se debe concluir en favor de la *autenticidad del texto* que, cuando menos, goza siempre del *fumus boni iuris* frente a sus contradictores.

31. Vid. también algunas muestras significativas de la tradición manuscrita. El códice F de Friedberg (= Ld) posee la *original* lectura *Magrianensi*, mientras Mk (fol.54vb) o bien Pf¹ (fol.78ra^{ac}) leen *magrensi*; la lectura *Gangrensi* aparece en Cd (fol. 29vb), Pk (fol.59vb) o también en Pf¹ (fol.78ra^{ac}), al igual que los códices E (= Md) G (= Wo) H de Friedberg. El texto de la *Breviatio canonum* de *Fulgentius Ferrandus* según PL 88.817-30 dice: «11. Ut ad eligendum episcopum sufficiat matricis arbitrium. Concil. Septimunicensi. Concil. Macrianiensi» (c.819); cf. también PL 67.949-62, c.949. Sobre esta obra vid. A. VETULANI, *Breviatio canonum Ferrandi*, DDC 2 (1937) 1111-13.

32. Me parece que no se debe menospreciar este dato: D.63 d.p.c.35 *Nunc ergo — Leo Episcopus* forma un todo unitario con d.p.c.34 en los manuscritos Bc Fd P y estos códices no presentan en efecto las palabras *Ait enim* que dan paso a D.63 c.35.

Por otra parte, conviene discutir la afirmación de que el *dictum* tendría pleno sentido sin la presencia del período *Nunc autem — constitutum est*, esto es, siendo este fragmento una interpolación; a mi entender, un apurado examen del texto *en su contexto* persuade de que ese juicio no es correcto. En efecto, una vez que se deja claro que la elección del Romano Pontífice corresponde sólo a los clérigos, pues los emperadores han renunciado ya a sus antiguos privilegios, Graciano formula un nuevo problema: *quorum sit ipsa electio*; al responder, se comienza por recordar la tradición antigua, el período *Set sicut — matricis arbitrium*, que en este caso es el concilio de Nicea y el concilio *Magrianensi*. Así pues, esa primera frase no tiene un carácter enunciativo de respuesta definitiva, ya que se introduce mediante un *set* que tampoco responde directamente a la cuestión propuesta; al contrario, la fijación del cuerpo de electores continúa siendo dudosa porque esos concilios establecen que *sufficiat ecclesie matricis arbitrium*. Conclusión: sólo la mención de la normativa contemporánea vigente (esto es, en el período *Nunc autem — constitutum est*) resuelve el asunto planteado en el *dictum*, con una solución que además responde perfectamente al íntimo desarrollo argumental de la distinción en esa *Concordia* antigua³³.

En definitiva, estas consideraciones bastarían —a mi entender— para afirmar la autenticidad original de D.63 d.p.c.34, pero la conclusión se refuerza a la vista del código Fd. En efecto, en este manuscrito florentino el canon 28 del II Concilio Lateranense (= D.63 c.35) fue introducido en el margen del fol.22va (a la altura del d.p.c.34) por esa mano G que no es un copista, según Larrainzar, y en su momento más temprano de acción, esto es, cuando coordina su actividad con el copista de la *Concordia* de Fd; pues bien, esta mano G(raciano) añade además las palabras *Ait enim* (y no otras) que permiten la natural inserción de D.63 c.35 en la obra, como también en ese mismo momento introduce otros dos cánones del concilio de 1139 en los márgenes, el canon 10 = D.60 c.3 (fol.10va) y el canon 2 = C.1 q.3 c.15 (fol.121vb)³⁴.

33. R. WEIGAND, *Chancen und Probleme*, o. c. nota 3 afirma que «Im fraglichen Dictum Gratians p.c.34 ist eine schlüssige Argumentation vorhanden» (p.66) y, en consecuencia, la mención indirecta al II Concilio Lateranense «läßt sich nicht wegdenken, ohne daß das dictum ein Torso würde» (p.67).

34. Cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano*, o. c. nota 11, p.435 nota 22 y su *Apéndice II* §1.ii (p.481); según confirmación del autor, en esos lugares se debe corregir la errata de imprenta donde erróneamente se lee D.63 c.5 en lugar de la mención correcta D.63 c.35.

La fecha de 1139 es, pues, una referencia segura para las dataciones del proceso de formación de la *Concordia*, aunque de momento no poseamos datos suficientes para concluir si el proceso comenzó mucho antes o concluyó poco después de ese término; en cualquier caso, pienso que no existen razones de peso para afirmar un extenso período de redacción, ni tampoco para conjeturar una datación excesivamente condicionada por valoraciones *externas* a la tradición manuscrita de la obra. Tal vez lo más acertado sea decir que tanto la *Concordia* como el *Decretum* fueron completados «within the comparatively short timespan from 1139 to approximately 1150»³⁵.

IV. EL PROYECTO DE UNA EDICIÓN FRANCESA DEL *DECRETUM*

La última sesión del coloquio de Estrasburgo se dedicó al comentario de *Le projet française d'édition bilingue* del Decreto, un ambicioso programa que prevé la publicación de la obra de Graciano en las *Sources canoniques* de la editorial Du Cerf (París)³⁶. Como miembros del «Comité científico» de la colección, Jean Werckmeister y Olivier Échappé, del *Institute Catholique* de París, presentaron los objetivos generales de la obra y sus personales criterios formales de composición tipográfica; en este sentido, alojar el texto latino y su traducción francesa³⁷ en páginas

Por otra parte, las tres *auctoritates* mencionadas aparecen todas dentro de la *Concordia* de Aa 23: D.60 c.3 con la inscripción *Item Innocentius papa ii.* y la rúbrica *de eodem* (fol.66v), D.63 c.35 comenzando con *Ait enim* (fol.71v), y C.1 q.3 c.15 con la inscripción *Idem* (fol.110v).

35. A. WINROTH, *The Two Recensions*, o. c. nota 2, p.29. Por su parte R. WEIGAND, *Chancen und Probleme*, o. c. nota 3 dice que «Später als 1145 ist der Abschluß der Redaktionsarbeiten kaum anzusetzen, weil die Summe Paucapaleas kaum später als 1150 zu datieren ist und bereits 1150 in Südfrankreich die Abbreviatio (der 2.Redaktion) "Quoniam egestas" entstand» (p.69).

36. El volumen primero de esta colección contiene el *prólogo* de la *Panormia* de Ivo de Chartres: vid Y. DE CHARTRES, *Prologue* (Paris 1997); tras una amplia introducción (pp.11-58), se imprime el texto de Migne en páginas pares mientras la traducción francesa ocupa las impares (p.62-129). Cf. las reseñas de M. METZGER, RDC 47-2 (1997) 435-36 y D. LE TOURNEAU «Ius Canonicum» 75 (1998) 363-64.

37. Actualmente, para esa traducción, se cuenta ya con una valiosa ayuda gracias a la edición del código Bruxelles, *Bibliothèque Royale MS 9084*, que ha preparado L. LÖFSTEDT, *Gratiani Decretum. La traduction en ancien français du Décret de Gratien* (Helsinki 1992-1997) en cuatro volúmenes: *Distinctiones* (1992), *Causae 1-14* (1993), *Causae 15-29* (1996) y *Causae 30-36 et De Consecratione* (1997); en Estrasburgo una interesante intervención de P. Nobel consideró algunos aspectos de esa antigua traducción francesa (su origen y fecha de composición) así como otros problemas que surgen al realizar este tipo de traducciones.

distintas parecía lo más conveniente. Pero el problema más comprometido de los editores era decidir qué obra editar como «Decreto de Graciano», si la «primera» o la «segunda» redacción; como se puede deducir ya de cuanto he escrito, este planteamiento del dilema como *alternativa* no es acertado ni tampoco un camino correcto para llegar a buen puerto. Tal vez sea oportuno, pues, añadir ahora algunas observaciones, porque ésa no es una cuestión menor; al contrario, en ella emerge de nuevo la complejidad de cuanto vengo comentando críticamente.

A mi entender, esa empresa francesa difícilmente alcanzará resultados útiles si antes no define con precisión su objetivo principal y si previamente no valora las dificultades y medios disponibles con certera prudencia; basta pensar un poco sobre cuanto he dicho y razonar sobre las preguntas elementales: ¿cuál es el texto de la *primera* redacción en que se piensa?, o también su contraste: ¿cuál es el texto de la *segunda* definitiva? Pero, más todavía, conviene plantear la cuestión previa: ¿cuál es la finalidad *primera* del proyecto editorial francés?; ¿es la *edición crítica* de la «primera redacción» que deseaba Rudolf Weigand?, ¿una *traducción* que permita divulgar los valiosos tesoros del Decreto?, ¿ambas cosas?, ¿con qué prioridades, con qué urgencia? Es importante aclarar estos aspectos, porque no tiene sentido abordar el complejo trabajo de la crítica textual desde una perspectiva *instrumental*, es decir, al servicio de una finalidad secundaria de «divulgación» como sería la traducción francesa del texto.

En cualquier caso, el texto editado o es *verdaderamente crítico* o el esfuerzo de difusión en romance francés será tan valdío como estéril para la ciencia. Pero, si efectivamente se desea asumir el trabajo de la *edición crítica* como principal objetivo, entonces esta finalidad debe quedar al margen —a mi entender— de premuras injustificadas y, más todavía, de intereses editoriales inmediatos, porque el trabajo se debe realizar quedando permanentemente abierto a la complejidad misma de la crítica textual (con todos sus matices) de esa inmensa e intrincada tradición manuscrita graciana, por donde a oscuras caminamos todavía en tibia penumbra; en el concreto caso del Decreto de Graciano, si algo han demostrado las investigaciones de esta última década (Rudolf Weigand, Titus Lenherr, Enrique de León o también Regula Gujer, por citar investigaciones básicas) es que no se puede actuar con una percepción de las cosas demasiado simplista, esto es: pensar que la «edición crítica» (sea de una hipotética *primera* redacción o de una *segunda* definitiva) es la trans-

cripción simple de un códice, ni siquiera Fd, o la integración del manuscrito Fd con otros varios mediante una *recensio mixta* más o menos arbitraria, según los postulados lachmanianos.

¿Debe esperar, pues, la traducción francesa a una madurez más consolidada de los estudios críticos sobre la formación de la *Concordia* o del *Decretum* de Graciano? Particularmente pienso que, si urge contar con una traducción francesa de la obra del *magister decretorum*, la solución más práctica (y realista, porque siempre será útil) consiste en traducir y reeditar el texto de la *Editio romana*, su *editio typica*, que es la más divulgada durante un amplio período de la historia; la edición sería doblemente valiosa si ese texto se acompañase —buscando las oportunas fórmulas tipográficas— de su *Glossa Ordinaria*, como monumental compendio decantado de la canonística de los siglos medios³⁸. Ciertamente ese texto no sería la edición del *Decreto original* en sentido estricto, pero una amplia introducción podría informar de cuanto se refiere a la «historia literaria» del Decreto (entre otros aspectos, por ejemplo: su autor, fecha de composición, etapas de redacción, difusión y uso en la Escuela, primeras ediciones impresas) en el estado actual de nuestros conocimientos; a veces he pensado que un certero comentario a los criterios utilizados por los *Correctori romani* basta para no dar pié a ningún tipo de confusiones, como las criticadas recientemente por Weigand³⁹.

En cualquier caso, en el coloquio de Estrasburgo se comentaron algunos problemas metodológicos que plantea toda «edición crítica» del texto del Decreto, siguiendo la estela de las últimas aportaciones de Rudolf Weigand; pero la ausencia del maestro de Würzburg en esos debates fue, para mí, la constatación actual de muchas carencias. Así, por ejemplo, se aceptó fácilmente la posibilidad de hacer una *recensio mixta*⁴⁰

38. Cf. la cuidada edición GRATIAN, *The Threatisse on Laws (Decretum DD. 1-20)* (Washington 1993) en la que AUGUSTINE THOMPSON traduce al inglés el texto de la *Editio romana* y JAMES GORDLEY el texto de su *Glossa Ordinaria*.

39. Vid. R. WEIGAND, *Zur künftigen Edition*, o. c. nota 1 p.34, donde en cierto modo destaca la utilidad actual de la edición de Friedberg, frente a su crítica arbitraria, pues ese texto continúa siendo «der relativ beste Text» para el trabajo científico sobre el Decreto, a pesar de todas sus deficiencias; a mi entender, sin duda edF es siempre un «punto de partida» válido (pero no más) que no debe ser rechazado ni menospreciado sin fundamentos.

40. Sobre este asunto vid. la reseña a la monografía de 1987 de Titus Lenherr hecha por R. WEIGAND, AKKR 156 (1987) 646-52, y también sus comentarios a la investigación de Enrique de León de 1996 en R. WEIGAND, *Zur künftigen Edition*, o. c. nota 1 pp.36-37.

de los códices y, sin embargo, apenas hubo comentarios que nos ofrecieran criterios para orientar un uso diferenciado (metódico) de los manuscritos antiguos Aa Bc Fd P, que fueron citados como si se tratara de un grupo homogéneo; igualmente el deseo de contar cuanto antes con una edición de la «primera» redacción del Decreto, considerada allí como el original más antiguo de la obra (?), llevó a considerar seriamente la posibilidad de que esa edición prescindiera del *apparatus fontium*, cuando en realidad son muchos los pasajes de la obra en que sin un adecuado contraste con las fuentes formales no es posible concluir con certeza sobre la crítica del texto: ¿acaso se pensaba que una tal edición crítica de la *Concordia* consiste en un modesto trabajo de mera transcripción, casi mecánica, de códices antiguos?

En fin, en nuestro inmediato horizonte ¿de nuevo se dilata *sine die* la publicación de un texto crítico de la obra de Graciano? Pienso que no. En la actualidad, ya desde hace tiempo, el Prof. Carlos Larrainzar prepara una edición crítica de la antigua *Concordia* de Graciano, pero como paso previo para la nueva edición crítica del *Decretum* que definitivamente pueda sustituir a la edición de Friedberg; es un trabajo que progresa sin pausa pero sin precipitaciones. Esta investigación se está realizando con el respaldo institucional de la *Pontificia Università della Santa Croce* (Roma) y las colaboraciones del Prof. Enrique de León, de esa universidad romana, y también de quien escribe estas líneas; en Estrasburgo Peter Landau manifestó además el apoyo del IMCL a este proyecto y su disposición para que esa más inmediata edición de la antigua *Concordia* sea acogida entre los volúmenes de los *Monumenta Iuris Canonici*. Y hoy, al concluir estas líneas, puedo anticipar que en los próximos meses se nos ofrecerán unos primeros resultados que en gran medida resolverán los aspectos más problemáticos, aquí discutidos, sobre la tradición manuscrita de la obra del maestro Graciano.

En cualquier caso continúa siendo oportuno el ruego de Gérard Fransen para que los editores de fuentes canónicas medievales se esfuercen por aplicar y respetar las utilísimas reglas aceptadas por el IMCL para este tipo de publicaciones; vid. G. FRANSEN, *Sources et littérature du Droit Canonique classique*, «Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law. Munich, 13-18 July 1992 = MIC C-10» (Città del Vaticano 1997) 3-19. Cf. estas reglas en S. KUTTNER, *Notes on the Presentation of Text and Apparatus in Editing Works of the Decretum and Decretalists*, «Traditio» 15 (1959) 452-64, con las modificaciones publicadas como *Notes on the Presentation of Text and Apparatus*, «Traditio» 26 (1970) 432.